Aprobación: 19/4/2002 BOTHA, nº 62 de 3/6/2002

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS PERTENECIENTES A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores que prestan servicios mediante la utilización de emisiones radioeléctricas, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el rápido crecimiento del mercado, está creando algunas disfunciones que provocan la necesaria intervención de la Administración Local en este proceso.

El RD1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, atribuye a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, la competencia para la propuesta de planificación, gestión y administración del dominio público radioeléctrico, para la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y para el control y la inspección de las telecomunicaciones, así como la aplicación del régimen sancionador en la materia.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, atribuye a la administración sanitaria las competencias de control sanitario de los productos, elementos o formas de energía que puedan suponer un riesgo para la salud humana. Así mismo, atribuye la capacidad para establecer las limitaciones, métodos de análisis y requisitos técnicos para el control sanitario.

Los municipios han de intervenir en este desarrollo en función de las competencias reconocidas en los arts. 25, 26 y 27 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa urbanística y ambiental.

La Ordenanza es, por tanto, un instrumento válido para establecer condiciones técnicas, de protección
ambiental y de seguridad o urbanísticas que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones mediante el control que supone el sometimiento a licencia.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Así mismo, será igualmente aplicable la normativa sectorial específica de telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/98, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, del RDL 1/98, de 27 de febrero, el RDL 1651/98, de 24 de julio, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 11/98, del RD 1736/98, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 11/98 y el RD 279/99, de 22 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artº1: Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación y la instalación de las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, para que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas y medioambientales para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación del espacio y el menor impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artº2: Ambito de aplicación

2.1 - El ámbito territorial comprende la totalidad del municipio de Vitoria-Gasteiz.

2.2 La presente Ordenanza será de aplicación a todas las estaciones radioeléctricas deradiocomunicaciones. Respecto a equipos emisores, se someterán a la misma aquellos que difundan radiaciones no ionizantes.

(eliminado 3 apartado)

Artº 3: Definiciones

- Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación que está especialmente diseñado para la transmisión, recepción o transmisión/recepción de ondas electromagnéticas

- Emisiones radioeléctricas: Se consideran emisiones radioeléctricas las radiaciones de energía en forma de ondas electromagnéticas, que se propagan por el espacio sin guía artificial y son producidas por estaciones radioeléctricas destinadas a asegurar un servicio de radiocomunicaciones.

- Mástil o elemento soporte: estructura, generalmente metálica, sobre la que se instalan las antenas y sus complementos.

- Microceldas: equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía, cuyas dimensiones son muy reducidas.

- Ondas electromagnéticas: Combinación armónica de un campo eléctrico y otro magnético en oscilación, que se propagan en el espacio a la velocidad de la luz.

- Radiaciones no ionizantes: Son aquellas emisiones radioeléctricas cuya energía es muy inferior a la necesaria para ionizar los átomos de la materia.

- Recinto contenedor: espacio en el que se ubican las cabinas o armarios en cuyo interior se sitúan los elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- Sistema radiante: Es una agrupación de antenas con la que se persigue obtener una dirección de radiación adecuado a las características/necesidades de cada emplazamiento.

- Estación radioeléctrica de radiocomunicaciones: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias (tales como el mástil portaantenas o el recinto contenedor o una combinación de ambos) o necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación.

- Servicio de radiocomunicación: Es aquel que implica la emisión y/o recepción de ondas electromagnéticas con fines de transmisión/recepción de información, para la cobertura de necesidades de telecomunicación.

TITULO II: CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

Artº 4: Criterios generales

4.1 - Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

- *Anulado (1)*

- Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

4.2 – La intervención del Ayuntamiento en este ámbito tratará de salvaguardar los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

4.3 – *Anulado (1)*

Artº 5: Criterios de emplazamiento de antenas y sus soportes

5.1 –MÁSTILES/ANTENAS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICIOS.

5.1.1 – En las cubiertas planas, la altura máxima de las antenas y los mástiles o elementos soporte estará definida por una poligonal que se desarrolla desde los bordes de las fachadas, incrementadas en altura 1m., formando un ángulo de 45º respecto del plano de la terraza, y que tiene como límite máximo en altura un plano horizontal situado a 8 m. desde la cubierta (ver figura 1).

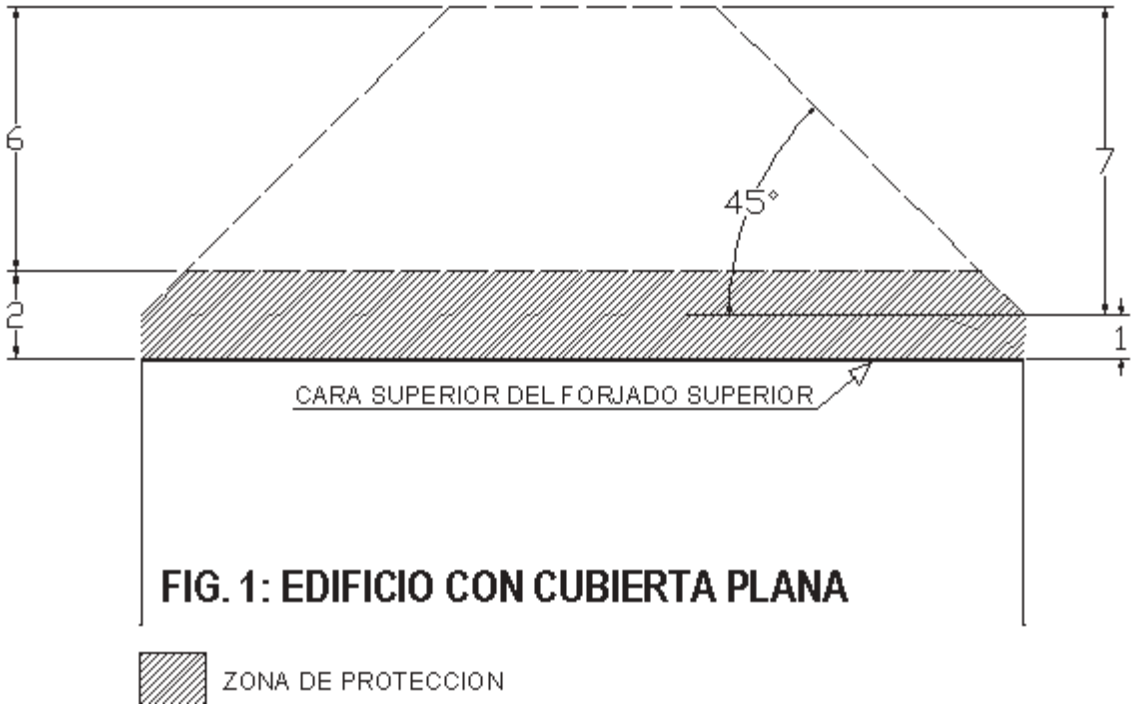

FIG. 1: EDIFICIO CON CUBIERTA PLANA

5.1.2 – En las cubiertas inclinadas, la poligonal se desarrolla desde los bordes exteriores de la cubierta, incluidos los vuelos, formando una ángulo de 60º respecto del forjado horizontal, que se intersecciona con dos planos que confluyen en una línea sita a 8 m. de altura respecto de la cumbrera:

- un plano paralelo al faldón anterior o que se orienta hacia la vía pública

- un plano horizontal orientado hacia el faldón posterior o a patios interiores (ver figura 2).

Preferentemente se ubicarán en el faldón interior de la cubierta o a patios interiores.

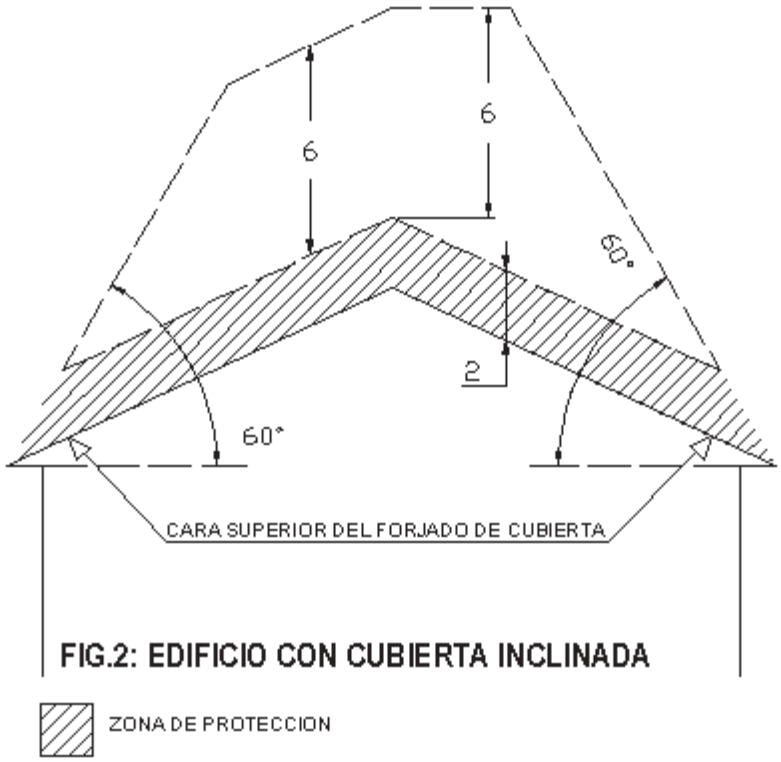

FIG.2: EDIFICIO CON CUBIERTA INCLINADA

5.2 - ANTENAS EN FACHADAS

Sólo se permitirá la instalación de antenas en edificios no residenciales siempre y cuando sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación, resulten acordes con la composición de fachadas y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de las mismas. En cualquier caso se cumplirán las siguientes condiciones:

- se aportará un fotomontaje del conjunto de la fachada

- su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada

- la separación de las antenas respecto del plano de fachada no excederá de 50 cm

5.3 – MÁSTILES/ANTENAS APOYADAS SOBRE EL TERRENO

5.3.1 – Se permite la instalación de mástiles portaantenas apoyados sobre el terreno en suelos calificados como productivo y no urbanizable.

5.3.2. - Los mástiles portaantenas apoyados sobre el terreno que se instalen en suelo urbano productivo deberán cumplir las siguientes condiciones:

- *Anulado (1)*

- tanto el mástil o soporte de la antena como los contenedores de las instalaciones deberán respetar los retranqueos exigidos por la ordenanza aplicable en la parcela

- el conjunto de la instalación no impedirá el acceso de los vehículos del S.E.I.S.

- *Anulado (1)*

5.3.3. – Los mástiles portaantenas en suelo no urbanizable deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- *Anulado (1)*

- *Anulado (1)*

- *Anulado (1)*

- no se permitirá su instalación en las Areas de Especial Protección ni en Areas de Valor Natural 1 y 2

5.3.4. – En las parcelas calificadas como de equipamiento, infraestructuras y servicios urbanos se podrán instalar mástiles portaantenas apoyados sobre el terreno ligados exclusivamente a la actividad a desarrollar en dicha parcela y cuando su necesidad quede debidamente justificada.

5.4 - PROTECCION Y PROHIBICION DE MÁSTILES/ANTENAS

5.4.1 – *Anulado (1)*

5.4.2. – La altura mínima de colocación de las antenas emisoras respecto de la base del mástil o elemento soporte será de 2 m.

5.4.3 – En los edificios catalogados de protección integral y en los de conservación estructural sólo se admitirán aquellas antenas definidas en los proyectos de ICT (Infraestructuras Comunes de Telecomunicación) y las de radioaficionados.

5.4.4. - En los edificios catalogados como de rehabilitación/renovación con mantenimiento de fachada obligatoria sólo se podrán instalar los mástiles en el faldón posterior de la cubierta.

5.4.5. – *Anulado (1)*

5.4.6. – La autorización de la instalación de mástiles/antenas estará supeditada al cumplimiento de la normativa siguiente**:** P.T.S. de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la Comunidad del País Vasco; P.T.S. de la Red Ferroviaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco; Norma Foral 20/1.990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Alava; Reglamento de las Zonas de Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional; Plan Director del Aeropuerto de Vitoria. Areas de Especial Protección, Areas de Valor natural Grados 1 y 2, Áreas de Valor Forestal y Áreas Agrícolas de Valor Paisajístico, definidas por el Plan General de Ordenación Urbana; Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Medieval; y demás normativa sectorial.

5.4.7. - Se cumplirá con los condicionantes superpuestos del Plan General de Ordenación Urbana.

5.5. INSTALACIONES SINGULARES

5.5.1. – A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de singulares aquellas instalaciones vinculadas a actividades de defensa, seguridad pública, protección civil, sanidad y otras de análoga naturaleza y carácter público. La autorización de dichas instalaciones se someterá a la normativa urbanística y sectorial que resulte de aplicación y, subsidiariamente, a la presente ordenanza.

5.5.2. – Los mástiles portaantenas apoyados sobre el terreno en Suelo No Urbanizable que sean compartidos por varias operadoras quedarán excluidos de la limitación de altura establecida en el art. 5.3.3. de la presente Ordenanza.

Artº6: Criterios de instalación de recintos contenedores

6.1 - SOBRE CUBIERTAS

6.1.1 – Queda prohibida la instalación de recintos contenedores apoyados sobre cubiertas inclinadas en todo tipo de edificios.

6.1.2 – Se admite la instalación de recintos contenedores apoyados en cubiertas planas siempre que se cumplan las limitaciones establecidas para la instalación de mástiles portaantenas, excepto en lo referente a la altura máxima que será 3 metros.

6.2 – EN PLANTA BAJO CUBIERTA

Se permite la instalación de recintos contenedores en planta situada bajo cubierta de edificios destinados a cualquier tipo de usos debiendo cumplir, en todo caso, las condiciones establecidas en el art.10 de la presente Ordenanza, y siempre que no tenga uso de vivienda.

6.3 – EN PLANTA DE PISOS

Se prohibe la instalación de recintos contenedores en planta de piso de edificios residenciales, incluso si ella está destinada a otro uso diferente al de vivienda.

6.4 – EN PLANTA BAJA O SOTANO

Se permite la instalación de recintos contenedores en planta baja o planta sótano, debiendo siempre cumplir los requisitos que se establecen en el art. 10 de esta Ordenanza.

6.5 – EN EDIFICIO EXCLUSIVO

Se admite la instalación de recintos contenedores en edificio exclusivo siempre que el edificio tenga las calificaciones globales de terciario o servicios urbanos o una calificación pormenorizada incluida en dichos usos globales.

6.6 – CONDICIONES GENERALES

6.6.1. - El interior de los recintos contenedores únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado, con las condiciones de seguridad y protección personal establecidas por la regulación específica, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el acceso del resto de personas.

6.6.2. – *Anulado (1)*

Artº 7: Condiciones de emplazamiento de antenas de telefonia

7.1 – En todas las edificaciones situadas en suelo urbano , en que este permitida la instalación de antenas de telefonía, solamente se podrá instalar un mástil portaantenas por cada número de policía de portal, en el cuál únicamente podrá instalarse un operador que pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. Dicho mástil albergará un máximo de cuatro sistemas radiantes, uno por cada licencia concedida por el Ministerio competente.

7.2 – La distancia mínima de las proyecciones horizontales de los ejes dos mástiles será de 40 m.

7.3 – El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscribe las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.

Artº 8: Cableado y redes de suministro

En las edificaciones que no sean de nueva construcción y no dispongan de infraestructuras o elementos comunes en los cuales pueda incluirse el cableado de las instalaciones, este tendido deberá discurrir por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

TITULO III: CRITERIOS AMBIENTALES

Artº 9: Niveles De Emision Autorizados

9.1 - Respecto a los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán cumplir las normativas que en materia de emisiones radioeléctricas puedan establecer las administraciones competentes.

9.2 –En tanto en cuanto no sufran modificación, serán de aplicación los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas que figuran en el Anexo II del R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre.

Artº 10: Requisitos técnicos del recinto contenedor

10.1 - El conjunto de las instalaciones que se ubiquen en un recinto contenedor será objeto de un estudio específico que determine las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal de Ruidos.

10.2 - Igualmente se determinarán las medidas correctoras necesarias para evitar la transmisión de calor a los espacios colindantes.

10.3 - En materia de protección contra incendios se adoptarán las medidas correctoras que disponga el Servicio Municipal de Protección contra Incendios.

10.4 - Los equipos y aparatos que utilicen el espectro radioeléctrico deberán cumplir todos los requisitos que les son aplicables, en los términos recogidos en el art. 11 R.D. 1066/2001, de 28 de Septiembre; en cuanto a los sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

TITULO IV: REGIMEN DE LICENCIAS

Artº 11: Antenas receptoras

La autorización para la instalación de las antenas receptoras consistirá exclusivamente en la obtención de la preceptiva licencia de obras.

Artº 12: Antenas emisoras y recintos contenedores

12.1 – Con independencia del cumplimiento del resto de las obligaciones urbanísticas y permisos legalmente establecidos, estarán sujetos a licencia municipal la instalación y funcionamiento de las antenas emisoras y recintos contenedores.

12.2 – Las instalaciones objeto de este artículo serán consideradas actividades exentas de la tramitación de licencia de actividad, y por ello sometidas al procedimiento regulado en el Decreto autonómico 165/99, 9 de marzo, o normativa que lo sustituya.

12.3 – La solicitud de licencia irá acompañada de la documentación técnica cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo I (apartados 2 y 3).

12.4 – Comprobada la documentación técnica por los Servicios Técnicos Municipales y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias que se incorporarán en la licencia de obras.

12.5 – Para la puesta en funcionamiento de la instalación deberá comunicarse al Ayuntamiento la adecuación de las mismas a lo previsto en la documentación presentada y las medidas complementarias, en su caso exigidas, adjuntando a tal fin, las certificaciones técnicas indicadas en el Anexo I (apartado 1), así como un certificado emitido por técnico competente sobre los niveles de emisiones radioeléctricas.

12.6. – En el procedimiento de concesión de licencia para los mástiles portaantenas apoyados sobre el terreno en el Suelo No Urbanizable se seguirán los trámites previstos en el art. 49 del Real Decreto 1736/1998, de 31 julio.

12.7.- La concesión de licencia de obras vendrá condicionada a la presentación en el Ayuntamiento del
Programa de Desarrollo actualizado.

TITULO V: MANTENIMIENTO Y CONTROL

Artº13: Mantenimiento de las instalaciones

13.1 – *Anulado (1)*

13.2 –Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las

personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de manera inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

13.3 – El titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y sus elementos, con el fin de volver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirve de soporte a dicha instalación, en el caso de cese definitivo de la actividad.

Art. 14: Aseguramiento de riesgos

Anulado (1)

Art. 15: Control

Anulado (1)

TITULO VI: REGIMEN SANCIONADOR

Art. 16: Régimen aplicable

Anulado (1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA– INSTALACIONES SIN LICENCIA

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una instalación de una estación radioeléctrica de telecomunicaciones está funcionando sin la licencia pertinente, conforme a lo regulado en esta Ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

- Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta Ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a dos meses para proceder a su legalización.

- Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta Ordenanza, deberá procederse a su clausura con previa audiencia al interesado.

SEGUNDA- INSTALACIONES CON LICENCIA

Respecto a las instalaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza dispongan de licencia municipal el Ayuntamiento podrá actuar de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA –COMUNICACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO

Cada operadora de telecomunicaciones que tenga pretensión de instalar o modificar un emplazamiento (estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) precisará de la presentación de su Programa de Desarrollo actualizado, previsto para el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

Este documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal.

Las operadoras de telecomunicaciones podrán presentar planes de desarrollo conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevado a cabo.

El programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- Esquema general de red con indicación, en su caso, de la posible localización (por zonas) de la cabecera, principales enlaces y nodos.

- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiofrecuencia.

- Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación propuesta, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales y su justificación técnica.

- Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.

- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.

- Calendario orientativo de ejecución.

- Alternativas técnicas de localización de antenas.

- Cartografía con los emplazamientos alternativos y propuestos con coordenadas UTM.

SEGUNDA– REGISTRO DE ANTENAS

En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión de servicios de telecomunicación existentes que utilicen el espectro radioeléctrico y, en su caso, eventuales modificaciones en el término municipal de Vitoria-Gasteiz. A dicho Registro se adjuntará un mapa en el que se reflejen las instalaciones inscritas en el Registro.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA – ENTRADA EN VIGOR

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación.

ANEXO I : DOCUMENTACION TECNICA A PRESENTAR POR LOS TITULARES DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION.

1 – CERTIFICADOS

A) Certificados a presentar junto a la solicitud de licencia de obras:

- Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate, de acuerdo con la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quien disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

- Certificado del Ministerio de Ciencia y Tecnología que acredite el cumplimiento del R.D. 1066/2002 de 28 de setiembre (Artº 8.1-8.2-8.6 y 8.7) y de la Orden C.T.E./23/2002 de 11 de enero (punto 3.1).

B) Certificados a presentar, una vez concluidas las obras, antes de la puesta en emisión de la instalación:

- Certificado del Ministerio de Ciencia y Tecnología que autorice la puesta en servicio de las instalaciones.

- Certificado de que la instalación eléctrica cumple los requisitos establecidos en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Boletín de Departamento de Industria, Comercio y turismo).

- Póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice las posibles afecciones a los bienes o a las personas, generadas por las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones**.**

2 – CONTENIDOS DEL PROYECTO

- Datos de la empresa solicitante:

- Denominación social y N.I.F.

- Dirección completa.

- Representación legal.

- Copia del acta de constitución de la Sdad.

- Lugar del emplazamiento de la instalación.

- Memoria, que, como mínimo, contendrá:

- Los cálculos justificados de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural, y de las fijaciones al edificio.

- Aportar ficha justificativa de la Institución EHE.

- Se aportarán fichas justificativas de las siguientes normas basicas: NBE-AE-88, NBE-CT-79, NBE-CA-88 y NBE-EA-95.

- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar.

- Documentación que acredite el cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones Radioeléctricas Pertenecientes a las Redes de Telecomuniaciones.

- Medidas a adoptar para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico, y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

- Datos urbanísticos de emplazamiento

- Composición fotográfica que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca, así como simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

- Descripción de las obras a realizar para acceder a las instalaciones en operaciones de mantenimiento u otros.

- Descripción del recinto contenedor, de los equipos que en él se incorporan, de las características de los materiales que lo delimitan, y de su situación con respecto al edificio o espacio en que se ubique.

- Medidas complementarias para evitar molestias a vecinos, de prev ención y extinción de incendios, ..etc, cuando las instalaciones dispongan de recintos contenedores.

- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.

- Estudio de seguridad y salud.

- Pliego de condiciones.

- Presupuesto.

- Planos, que al menos serán los siguientes:

- Plano de situación.

- Plano de emplazamiento de la antena, en coordenadas UTM.

- Planos de planta y sección del recinto contenedor, reflejando la disposición y características físicas de los equipos a instalar.

- Planos constructivos de las antenas, apoyos de las mismas, fijaciones al edificio, accesos para inspección, mantenimiento ...etc.

- Planos de alzado del edificio completo en su estado actual, y tras la colocación de antenas, aislando las diferentes alturas sobre el nivel de la rasante de la vía ó espacio públicos.

- Planos de planta de la antena y el edificio en que se sitúa, y de su relación con los edificios colindantes, en un radio de 50 m.

- Planos de las instalaciones complementarias y acometidas, (eléctrica, telefónica ...etc), así como de las medidas de protección contra incendios.

- Programa de desarrollo para las operadoras de telecomunicaciones, el cual contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal.

(1) En ejecución de Sentencia nº 659/04, de 30 de Julio de 2004 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sala de lo Contencioso-Administrativo, en recurso contencioso-administrativo nº 3037/02.